

Expediente No 2003-0139-TRA-CN

Apelación Trámite de Calificación

Álvaro Sánchez Tercero

Dirección de Catastro Nacional

VOTO N° 018-2004

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- Goicoechea, a las diez horas con treinta minutos del día veintisiete de febrero del año dos mil cuatro.-

Conoce este Tribunal el Recurso de Apelación establecido por Álvaro Sánchez Tercero, en su calidad de Topógrafo Agrimensor, cédula de identidad número 5-138-403, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Catastro Nacional, a las ocho horas del tres de noviembre de dos mil tres, que confirmó los defectos apuntados al plano de agrimensura que se tramita con el recibo número 1184146.

CONSIDERANDO:

UNICO: Por la referencia dada en el numeral 22 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, debe acudirse al numeral 229.2 de la Ley General de la Administración Pública, que permite aplicar en forma supletoria las disposiciones pertinentes del Código Procesal Civil, cuerpo legal procesal que debe ser tenido en consideración tanto por este Tribunal, como por los Registros que conforman el Registro Nacional, pues de conformidad con el artículo 5°, constituye un conjunto de normas de orden público y, por ende, de acatamiento obligatorio, tanto para juzgadores, como para las partes. Así, conforme al artículo 155 del citado Código, las sentencias deben contener, entre otros, los siguientes requisitos: ***“3) También en párrafos separados y debidamente enumerados que comenzarán con la palabra “considerando”, se hará: a) Un análisis de los defectos u omisiones procesales***

que merezcan corrección, con expresión de la doctrina y los fundamentos legales correspondientes...". Del inciso anteriormente transcrito queda claro que es deber del Juzgador, antes de resolver el fondo del asunto, hacer un análisis o examen de los defectos u omisiones procesales que merezcan corrección. Este Tribunal, en fiel cumplimiento de la obligación impuesta por la ley, ha procedido a efectuar el análisis de los procedimientos llevados a cabo por la Dirección **a quo**, notando que en primera instancia se incumplió con el procedimiento señalado en el Reglamento a la Ley del Catastro Nacional, Decreto Ejecutivo Número 13607-J, de veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y dos, el cual en su Capítulo V, "De la Inscripción de Planos", artículo 85, señala el procedimiento a seguir cuando no se está de acuerdo con la calificación dada al documento, y que literalmente dice: "**Si el agrimensor no estuviere de acuerdo con la calificación, podrá dirigirse en forma oral o escrita, al Jefe del Departamento respectivo. Si dicho funcionario resuelve que la inscripción no procede, el profesional responsable, podrá apelar oralmente o por escrito ante el Director General para que éste resuelva en un plazo no mayor de diez días**". La norma transcrita es clara al establecer, como se dijo supra, el procedimiento a seguir cuando un particular no está de acuerdo con la calificación dada por el registrador al plano presentado para su inscripción, y en el se señala en forma clara y precisa que, de previo a que sea presentada la apelación de la calificación ante el Director del Catastro Nacional, debe agotarse la instancia prevista ante el Coordinador de Registradores, llamado en la norma transcrita como Jefe del Departamento, instancia a la que puede acceder el agrimensor en forma oral o escrita, permitiéndole al Coordinador analizar la minuta de defectos y los motivos de inconformidad ante él expuestos, pronunciándose, sea manteniendo los defectos o, por el contrario, ordenando la inscripción del documento; pero nótese que sólo es al administrado, a quien la norma reglamentaria de cita, le otorga el derecho de presentar los motivos y razones de inconformidad en forma oral o escrita, no a la Administración, por lo que ésta siempre se encuentra obligada a resolver en forma escrita, para que lo resuelto conste en el expediente administrativo correspondiente (doctrina del artículo 134 de la Ley General de la Administración Pública). De los autos llegados a este Tribunal, en virtud de la apelación interpuesta por el ingeniero topógrafo Álvaro

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Sánchez Tercero, consta que dicho profesional agotó el procedimiento establecido en el numeral ochenta y cinco del Reglamento supra citado referente a presentar primero su inconformidad ante el Director de Topografía y Catastro, pero no consta en el expediente que dicha jefatura se hubiese pronunciado en forma escrita manteniendo los defectos al plano recibo # 1184146. Pues bien, ya este Tribunal, en su Voto No 104-2003, dictado a las once horas con diez minutos del catorce de agosto del año en curso, resolvió ese mismo punto al decir, en lo que interesa, lo siguiente: “...**A) de los documentos que conforman el presente expediente, se ha podido constatar que el criterio vertido por el Coordinador del Área Registral Catastral y correspondiente a los planos números...,objeto del presente asunto, no se dieron en forma escrita, hecho que no puede dejar pasar por desapercibido este Tribunal, visto que si bien es cierto el artículo 85 del Reglamento a la Ley del Catastro Nacional, que es Decreto Ejecutivo No.13607-J de 24 de abril de 1982, dispone que el agrimensor que no estuviere de acuerdo con la calificación que efectúe el registrador del Catastro Nacional, puede dirigirse en forma oral o escrita ante el denominado Jefe del Departamento- actualmente Coordinador del Área Registral Catastral-, el criterio vertido por este funcionario debe hacerse en forma escrita, no solo con el objeto de que consten el o los fundamentos legales que motivaron la denegatoria de la inscripción de los planos que se pretenden sean inscritos, sino además, con el fin de que en el momento procesal en que este Despacho conoce el recurso de apelación, el criterio de calificación vertido por el Coordinador del Área Registral Catastral, se encuentre debidamente sustentado en forma escrita. Tal requerimiento encuentra su razón de ser, según lo dispuesto por los artículos 134 y 136 inciso b) de la Ley General de la Administración Pública...**”. De lo anterior se colige, que este Tribunal se verá en la obligación de anular todo lo resuelto y actuado a partir de la resolución final dictada por la Dirección del Catastro Nacional, a las ocho horas del tres de noviembre de dos mil tres, para que se proceda conforme lo dispuesto en el artículo 85 del Reglamento a la Ley del Catastro Nacional.

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

POR TANTO:

Con fundamento en las normas y jurisprudencia citadas se anula todo lo resuelto y actuado a partir de la resolución final dictada por la Dirección del Catastro Nacional, a las ocho horas del tres de noviembre de dos mil tres, para que se proceda conforme lo dispuesto por el artículo 85 del Reglamento a la Ley del Catastro Nacional. Previa copia de estilo, devuélvase el expediente a su oficina de origen.- **NOTIFIQUESE.-**

Lic. Luis Jiménez Sancho

Licda. Yamileth Murillo Rodríguez

Licda. Xinia Montano Álvarez

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. Roberto Arguedas Pérez